



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00133
DEMANDANTE : CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A
DEMANDADOS : KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S
: SANTIAGO MORA BAHAMON
: LAURA LONDOÑO TAPIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía presentada por la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**, en contra de **KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S**, **SANTIAGO MORA BAHAMON** y **LAURA LONDOÑO TAPIA**. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 750
Medellín- Antioquia, siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**, identificada con NIT N°900242548-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ALEJANDRO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.563.315, mediante el apoderado **DAVID SIERRA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.616.088 y portador de la Tarjeta Profesional N°264.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S**, identificada con NIT N°900.636.525-1, **SANTIAGO MORA BAHAMON**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.020.727.140 y **LAURA LONDOÑO TAPIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.032.410.535.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, , en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N°328, por medio del cual el señor **SANTIAGO MORA BAHAMON**, actuando como representante legal de la sociedad **KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S**, y los señores **LAURA LONDOÑO TAPIA** y **SANTIAGO MORA BAHAMON**, en calidad de avalistas se obligan a pagar a favor de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$48.561.837)**, por concepto de capital e interés de plazo, con fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2020.



Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, evidencia el despacho que en el escrito de la demanda, solicita la parte demandante que se condene a las partes demandadas al pago de honorarios profesionales del apoderado de la entidad demandante, por un monto equivalente a un diez por ciento (10%) del saldo insoluto que se pretende ejecutar con la demanda ejecutiva, en concordancia con lo asumido por estas en el pagaré N°328 que sirve como título ejecutivo en el caso que nos ocupa, esto de acuerdo a lo pactado en el párrafo segundo del pagaré y numeral cuarto de la carta de instrucciones, ambos documentos suscritos por los demandados.

Respecto a lo anterior, le corresponde a esta Judicatura, abstenerse de librar mandamiento por concepto de los honorarios del abogado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 1629 del Código Civil afirma que **“Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.”** Evidencia el Despacho que ni en el pagaré, ni en la carta de instrucciones, se determinó un valor o porcentaje exacto de dichos honorarios, tampoco en cuales eventos serían generados y mucho menos existe prueba que a la fecha se hayan ocasionado gastos por concepto de honorarios, razón por la cual el cobro de los honorarios no presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, los honorarios que se causen dentro del proceso ejecutivo, serán determinados al culminar el proceso como agencias en derecho, basándose en las tarifas señaladas por la ley en el numeral 1.8 del artículo sexto, del Acuerdo N°. 1887 de 2003, en concordancia con el Artículo 365 del Código General del proceso.

Por último, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo de los siguientes bienes de propiedad de la parte demandada:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad **KASA WHOLEFOODS COMPANYS.A. S**, identificada con el Nit 900.636.525-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y cualquier otro título en la cuenta corriente N°988498 del **BANCOLOMBIA S.A** y la cuenta de ahorros N°509886 del **BANCO DE BOGOTÁ**, limitando el mismo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades financieras, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 807981 de **BANCOLOMBIA S.A**, de propiedad del señor **SANTIAGO MORA BAHAMON**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.020.727.140, limitando el mismo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades financieras, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.





- Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7 # 85-27 Apartamento 1001 **EDIFICIO ICON CABRERA P.H.**, en la ciudad de Bogotá D.C. Matricula inmobiliaria 50C-2048016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, de propiedad de la demandada **LAURA LONDOÑO TAPIA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.410.535. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7 # 85-27 Parqueadero 30 **EDIFICIO ICONCABRERA P.H.**, en la ciudad de Bogotá D.C. Matricula inmobiliaria 50C-2047979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, de propiedad de la demandada **LAURA LONDOÑO TAPIA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.410.535. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S**, identificada con NIT N°900.636.525-1, **SANTIAGO MORA BAHAMON**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.020.727.140 y **LAURA LONDOÑO TAPIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.032.410.535 y a favor de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**, identificada con NIT N°900242548-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ALEJANDRO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.563.315, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$43.079.129)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°328.

- ❖ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$5.482.708)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada por las partes, los cuales se encuentran incorporados dentro del pagaré N°328.

- ❖ Por el valor de los intereses de mora sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré N°328, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto al porcentaje de los honorarios pedidos por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad **KASA WHOLEFOODS COMPANYS.A. S**, identificada con el Nit 900.636.525-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y cualquier otro título en la cuenta corriente N°988498 del **BANCOLOMBIA S.A** y la cuenta de ahorros N°509886 del **BANCO DE BOGOTÁ**, limitando el mismo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 807981 de **BANCOLOMBIA S.A.**, de propiedad del señor **SANTIAGO MORA BAHAMON**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.020.727.140, limitando el mismo a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberá consignar los dineros retenidos al demandante a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7 # 85-27 Apartamento 1001 **EDIFICIO ICON CABRERA P.H.**, en la ciudad de Bogotá D.C. Matricula inmobiliaria 50C-2048016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, de propiedad de la demandada **LAURA LONDOÑO TAPIA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.410.535. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 7 # 85-27 Parqueadero 30 **EDIFICIO ICONCABRERA P.H.**, en la ciudad de Bogotá D.C. Matricula inmobiliaria 50C-2047979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, de propiedad de la demandada **LAURA LONDOÑO TAPIA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.410.535. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a los demandados dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, la letra de cambio, que solo podrá entregarla a quien el despacho le ordene según se requiera.

DECIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0807aa12307cb093607f046614a7cc0d9710b2d43021941c020317c8678b7b4e

Documento generado en 04/09/2020 06:22:59 p.m.